

la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, para su aprobación.

El promotor deberá contar con una asesoría cualificada, desde el comienzo de la obra hasta el período final de vigilancia ambiental. Esta asesoría contará con un Asistente Técnico Ambiental (ATA) que será el encargado de la ejecución del Programa de Vigilancia Ambiental, integrando dicha dotación presupuestaria dentro de la partida presupuestaria del Proyecto.

El Programa de Vigilancia detallará el modo de seguimiento de las actuaciones, y describirá el tipo de informes, la frecuencia y el periodo de emisión, de manera que se garantice la aplicación y el control de la efectividad del Programa de Vigilancia Ambiental.

El Programa de Vigilancia incluirá específicamente el seguimiento de la posible afección a la avifauna, tanto durante la fase de obras como durante el funcionamiento de la subestación y de la línea eléctrica.

Con el fin de comprobar la eficacia del Programa de Vigilancia y el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta resolución, durante la fase de obras se efectuará un informe semestral de las actuaciones realizadas en el Programa de Vigilancia de manera que se evalúe la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los impactos residuales previstos en el informe ambiental y, en su caso, propondrá las medidas correctoras adicionales o las modificaciones en la periodicidad de los controles realizados. Asimismo, se efectuará un informe del resultado del Programa de Vigilancia durante el primer año de funcionamiento de la Subestación. Estos informes se remitirán a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Basándose en la experiencia y conclusiones obtenidas en el informe del resultado del Programa de Vigilancia durante el primer año de funcionamiento, se propondrá, para su aprobación por parte de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, el Programa de Vigilancia a cumplir en los años sucesivos o se justificará la finalización del citado Programa de Vigilancia.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Madrid, 19 de julio de 2004.—El Secretario general, Arturo Gonzalo Aizpiri.

BANCO DE ESPAÑA

15452 *RESOLUCIÓN de 24 de agosto de 2004, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 24 de agosto de 2004, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,2139	dólares USA.
1 euro =	133,02	yenes japoneses.
1 euro =	7,4378	coronas danesas.
1 euro =	0,67250	libras esterlinas.
1 euro =	9,1613	coronas suecas.
1 euro =	1,5410	francos suizos.
1 euro =	87,08	coronas islandesas.
1 euro =	8,2830	coronas noruegas.
1 euro =	1,9559	levs búlgaros.
1 euro =	0,57790	libras chipriotas.
1 euro =	31,683	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	249,25	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanos.
1 euro =	0,6579	lats letones.
1 euro =	0,4264	liras maltesas.

1 euro =	4,4336	zlotys polacos.
1 euro =	41,071	leus rumanos.
1 euro =	239,9800	tolares eslovenos.
1 euro =	40,065	coronas eslovacas.
1 euro =	1.832.800	liras turcas.
1 euro =	1,7121	dólares australianos.
1 euro =	1,5831	dólares canadienses.
1 euro =	9,4681	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,8528	dólares neozelandeses.
1 euro =	2,0770	dólares de Singapur.
1 euro =	1.400,90	wons surcoreanos.
1 euro =	8,1192	rands sudafricanos.

Madrid, 24 de agosto de 2004.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

15453 *RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2004, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se incoa expediente para la delimitación del entorno de protección del bien de interés cultural declarado «Las Cuevas de la Estación y de Santa Clotilde o Lora», en Santa Isabel de Quijas, término municipal de Reocín.*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 9.1 y 12.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y el artículo 21 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, y teniendo en cuenta el artículo 40.2 de dicha Ley, la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, con fecha de 24 de junio de 1997, resolvió inscribir en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Patrimonio Histórico Español, con categoría de Monumento, las Cuevas de «La Estación» y de «La Clotilde o Lora», en Santa Isabel de Quijas, término municipal de Reocín,

La Disposición Adicional Única de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, establece que los bienes radicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria que hayan sido declarados Bien de Interés Cultural al amparo de la Ley de Patrimonio Histórico Español, pasan a tener la condición, salvo aquellos en los que es competente la Administración del Estado conforme al apartado b) del artículo 6 de dicha Ley, de Bienes de Interés Cultural en las condiciones que recoge la propia Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria. Por lo tanto, procede adecuar la declaración a las prescripciones impuestas por la citada Ley, delimitando, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 18, el entorno afectado por la declaración.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, visto el acuerdo adoptado por la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, el Excmo. Sr. Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, resuelve:

Primero.—Incoar expediente para la delimitación del entorno de protección de los Bienes de Interés Cultural declarados las Cuevas de la Estación y de la Clotilde o Lora, en Santa Isabel de Quijas, término municipal de Reocín.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 51 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, describir y justificar el entorno de protección en el anexo que se adjunta a la presente Resolución.

Tercero.—Seguir con la tramitación del expediente, según las disposiciones vigentes.

Cuarto.—Dar traslado de esta Resolución, conforme al artículo 17 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, al Ayuntamiento de Reocín, y hacerle saber que, según lo dispuesto en el artículo 52 de la misma, toda actuación urbanística en el entorno de protección, incluyendo los cambios de uso, en tanto no se haya aprobado la figura urbanística de protección del mismo, deberá ser aprobada por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. En el caso de que esté aprobado el instrumento de planeamiento del entorno afectado, la autorización de la intervención competecerá al Ayuntamiento, que deberá comunicar la intención de conceder la licencia a la Consejería